

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

## PARTE OFICIAL.

## PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 9 de Noviembre.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

## DECRETO.

La índole de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento civil vigente ha confiado á los Jueces de Paz, reclama condiciones de equidad y de justicia, de prestigio y autoridad, que en los últimos tiempos no siempre se tuvieron presentes, resistiéndose á veces sus nombramientos del espíritu de parcialidad y exclusivismo, que en este como en todos los ramos, marcaba la senda de retroceso por donde venia impelida la pública Administración.

Expresion del alzamiento que la puso término, el Ministro que suscribe no puede mirar con indiferencia este gravísimo asunto, ni consentir la continuacion de funcionarios, cuyos nombramientos, más que la iniciativa espontánea de los Regentes de las Audiencias, á quienes la ley confía tan importante mision, han sido debidos á imposiciones ejercidas en provecho de una política intolerante. Y como á la gravedad del mal corresponde la urgencia del remedio, no es posible esperar á la época en que naturalmente debiera tener lugar la renovacion de aquellos funcionarios.

En esta atencion, pues, y haciendo uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he creido conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la renovacion de los Jueces

de Paz de todos los pueblos de la Nación é Islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior, los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitirán, antes del día 25 del mes actual, á los Regentes de las Audiencias las propuestas de las personas que á su juicio deban desempeñar aquellos cargos, por reunir, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo.

Art. 3.º Los Regentes, con presencia de estas listas y de los demás informes que crean oportuno tomar, harán inmediatamente los nombramientos de Jueces de Paz, cuidando de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el día 1.º del próximo Diciembre.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, continuarán los actuales Jueces de Paz en el ejercicio de sus cargos, bajo las penas que el Código penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean relevados en los terminos prevenidos en este decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.—  
El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(*Gaceta del día 1.º de Noviembre.*)

\*Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.—Circular.

A fin de que el país conozca desde luego las inmensas ventajas que resultan de la libertad de enseñanza, y con el propósito de destruir las absurdas afirmaciones de sus enemigos, he creido conveniente dirigirme á V. S. indicándole los medios que debe emplear para que dé el resultado que todos de-

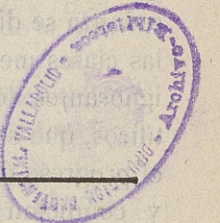
seamos, y contribuya al afianzamiento de la libertad, robusteciendo la inteligencia del pueblo.

El argumento constantemente empleado por los defensores de la tiranía para legitimar su resistencia á las concesiones que, aun dentro de la pasada legalidad, pudieron haber hecho la suprema razon que alegaban en defensa del despotismo por ellos practicado, ha sido siempre la invocacion de la ignorancia de nuestro pueblo, cuya ilustracion les debe tan poco. Negando esta, le negaban como consecuencia la capacidad para el ejercicio de sus derechos: y negadas la ilustracion y la capacidad, se creian autorizados para prolongar, tan allá como fuera su deseo, la usurpacion de los derechos individuales y la tiranía de las libertades públicas. La revolucion ha demostrado con su victoria que la libertad no es una concesion del poder, sino un derecho del pueblo; pero es preciso no olvidar que su propio ejercicio es el mejor medio de afianzarla.

Para ello conviene que V. S. despliegue el mayor celo en estimular las reformas que las Diputaciones provinciales pueden realizar, combinando de distinta manera los recursos que hoy poseen, ó creando nuevos medios de generalizar la enseñanza, atendiendo de este modo á la más imperiosa necesidad de nuestra revolucion y de nuestro siglo. Las Diputaciones provinciales y los Municipios pueden, por su conocimiento especial de las necesidades locales, contribuir eficazmente á que el decreto de 21 de Octubre, tan favorablemente acogido por la opinion pública, sea la base de

nuestra regeneracion científica, haciendo comprender á sus representantes que la libertad de enseñanza exige mayor actividad y más cuidados que la centralizacion académica. Esta enerva toda fuerza individual, hace del profesor y del discípulo rutinarios ecos de una misma voz; aleja á las Corporaciones populares de toda actividad, permitiéndolas descansar en un Gobierno que cuida de todo é impone hasta la creencia; mata la iniciativa, somete á todas las inteligencias á un mismo nivel; empuja y arrastra sin beneficio alguno al jóven de tardio desarrollo intelectual, y embaraza, detiene y subyuga tiránicamente al de levantado espíritu y precoz talento, que concluye por desanimarse bajo el peso de las trabas reglamentarias. De todas las diversas fases de la centralizacion, no hay ninguna más absurda que la intelectual, aquella que pretende hacer marchar la más vulgar medianía al mismo paso y por los mismos grados que el inspirado génio.

A fin, pues, de que la iniciativa individual encuentre en la remuneracion de sus esfuerzos un estímulo para incesantes y nuevos trabajos, las Diputaciones y los Municipios, auxiliados por V. S. y por el Gobierno, pueden tambien escoger los medios de premiar la solicitud é inteligencia del que se dedique á popularizar la enseñanza, y la aplicacion y los adelantamientos de los que se apresuren á recibirla. Déjese á la iniciativa popular, á la voz de necesidad y de interés que brota de cada region y de cada provincia el planteamiento y desarrollo de los estudios más convenientes, y en





breve florecerán las industrias naturales de cada comarca, con vida propia, con poderoso aliento, con aquella robustez que nunca tienen las creaciones impuestas.

La agricultura, las artes y la industria, estacionadas por la rutina y alejadas de la influencia de las ciencias, recibirán el impulso que necesitan y alcanzarán el desarrollo que en otros países tienen, si la enseñanza se dirige á generalizar entre las clases menos acomodadas y más ignorantes los conocimientos científicos, que son base necesaria para el progreso del trabajo, del hombre, y condicion indispensable para la perfeccion de sus productos. Las Escuelas de adultos que en otras naciones han sido el medio de propagar la instruccion ante aquellas personas que por la incuria de generaciones pasadas han llegado á la mayor edad sin adquirir los conocimientos necesarios á todo ciudadano en un país libre, y que en nuestra patria han sido ensayadas con satisfactorio resultado, ocupan un lugar preferente en la atencion del Gobierno y deben ser objeto del estudio de esas corporaciones, siempre dispuestas á apoyar con energía los proyectos favorables al afianzamiento de la libertad.

La libertad de enseñanza, proclamada ya por el Gobierno Provisional, pero no realizada todavía en sus últimas consecuencias, obliga, como todas las libertades, á la iniciativa individual, y la de las Diputaciones y Municipios, á mayores esfuerzos y más constantes trabajos para que el país recoja los beneficios de su conquista. La prosperidad de la agricultura, el desarrollo de la industria en todas sus diversas manifestaciones, y el perfeccionamiento de las artes, dependen principalmente de la ilustracion y conocimientos que posean los individuos dedicados á su cultivo y explotacion. Generalizar la enseñanza, propagarla en todas las clases, estenderla al obrero y al labrador, ponerla al alcance del artesano, disipar de todo entendimiento las tinieblas, llevar la luz á toda inteligencia, destruir las preocupaciones, borrar ese número que ha consignado la Estadística de los que no saben leer ni escribir en España; todo esto debe ser el primer cuidado de los hombres que se interesan por el engrandecimiento de su patria, y el más inmediato y provechoso resultado de la libertad de enseñanza.

Debe V. S., pues, estimular á las Diputaciones provinciales y Municipios, á las Sociedades científicas y de recreo, á que establezcan centros de instruccion donde la enseñanza oral y la lectura de periódicos, fo-

lletos y libros esté al alcance de las clases menos acomodadas; impulsar á las personas que poscan conocimientos especiales en cualquier ramo del saber humano á comunicárselos á sus conciudadanos, teniendo en cuenta que si hubo tiempos aciagos en que el mayor mérito de una Autoridad era perseguir las manifestaciones de la inteligencia, hoy afortunadamente será la mayor satisfaccion para el Gobierno la creacion de una escuela, la apertura de una academia, la inauguracion de una granja.

El primer cuidado, así de V. S. como de la Diputacion provincial y los municipios, debe ser el favorecer la creacion de Escuelas de primera enseñanza, base de toda ilustracion popular.

De este modo se levantará el espíritu de nuestra patria sobre las ruinas de la ignorancia y de la tiranía, robusteciéndose contra la indiferencia científica heredada de tres siglos que forman en nuestra historia un vergonzoso paréntesis, abierto por la Inquisicion y cerrado por los últimos Borbones. Incúlquese en todos, individuos y Sociedades, Municipios y Diputaciones, que el Gobierno atenderá á romper con solicitud cuantas ligaduras han impedido hasta ahora que la libre y benéfica accion de la iniciativa individual encuentre la digna recompensa de sus esfuerzos: contribúyase por todos los medios á que el espíritu de este pueblo generoso se prepare á una nueva vida de actividad y de gloria; reconquístese en el campo de la ilustracion y de la ciencia el puesto que corresponde á la patria de Servet, de Vives, de Mariana, de Cervantes, de Calderon, y de otros no menos ilustres génios, en quienes se cebó una intolerancia que ha desaparecido para siempre. Y con los ojos fijos en el libro de la historia y la mente en el juicio imparcial de las generaciones venideras, acométase la árdua, pero no imposible, tarea de remover cuantos obstáculos se opongan á que el triunfo de la libertad de enseñanza inaugure la era de nuestra regeneracion, y sea el principio vivificador de la agricultura, de la industria y del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

La noble aspiracion que el Gobierno Provisional abraja de merecer

bien de sus administrados y el imperioso deber de la revolucion, á que debe su origen, le ha impuesto, de investigar la extension é importancia de las necesidades públicas, para escogitar los medios de satisfacerlas cumplidamente, han decidido al Ministro que suscribe á ocuparse en el exámen detenido de la legislacion porque se rige hoy el importante ramo de la Beneficencia pública.

En el meditado estudio practicado en la ley general de 20 de Julio de 1849 y Reglamento dictado para su ejecucion, el Ministro ha adquirido la conviccion profunda de que el espíritu estrecho, suspicaz y exageradamente centralizador que domina en ambos documentos, es incompatible con el principio descentralizador, expansivo y ámpliamente liberal que en este como en los demas ramos de la Administracion del Estado ha proclamado la revolucion salvadora iniciada en las aguas de Cádiz. Pero mientras se prepara su reforma, ó más bien su derogacion, y se sustituye con otra legalidad que esté más en armonía con las aspiraciones actuales de los pueblos, hay que atender con urgencia á una necesidad apremiante y perentoria: el planteamiento inmediato de la Beneficencia domiciliaria, momentáneamente suspendido por efecto de disposiciones recientemente acordadas por motivos de alta conveniencia política, y cuyas tendencias y fines objetivos han sido desfigurados por los enemigos de la libertad.

No es este momento oportuno para encarecer los servicios inmensos que la Beneficencia domiciliaria está llamada á prestar á los desgraciados que sufren los rigores del infortunio, tanto más difícil de soportar, cuanto mayor y más esquisito es el cuidado con que se procura ocultarlo. Lo principal, lo más importante de consignar aquí, es que la Nacion española, generosa por instinto, por carácter y por hábito, siempre ha respondido al llamamiento de la caridad, cuando la miseria, las epidemias y otras calamidades análogas han afligido á las poblaciones, pudiendo servir de modelo aun á los países que mayor grado de cultura alcanzan.

Deber es, pues, y deber sagrado de los Gobiernos populares utilizar en beneficio de las clases desvalidas y menesterosas esa hidalguía de sentimientos filantrópicos ingénita en el corazón de los españoles, para que la accion paternal de la Autoridad pública se esparza por todos los ámbitos de la Nacion, llevando, por medio de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu

benéfico de la asociacion, los consuelos de la caridad, primera de las virtudes cristianas, al más remoto y humilde rincón donde se alberguen el desgraciado, el pobre, el enfermo ó el desvalido.

Pero en esta actualidad inapreciable del carácter moral de este pueblo, tan calumniado por los Gobiernos opresores, nadie puede disputar á la mujer la palma de los afectos caritativos. Organizada espléndidamente para todo lo que exige bondad, ternura, simpatía y abnegacion, nadie sabe como ella enjugar las lágrimas del que sufre; nadie como ella posee el secreto sublime de la piedad, que á tantos seres ha salvado de la desesperacion y de la muerte.

Menester es, pues, impulsar, proteger y desarrollar en beneficio de la orfandad y de la desgracia ese don celestial concedido por Dios á la mujer, sin descuidar por eso el hacer fructificar tambien y simultáneamente la gran filantropía de los ciudadanos que tantos y tan involuables beneficios ha prodigado al país en momentos supremos de apuro y angustia general.

Al efecto, piensa el Ministro que suscribe establecer en la futura ley de Beneficencia pública el principio de dos grandes asociaciones de hombres y mujeres, que bajo la direccion suprema de Juntas de ambos sexos, entre sí independientes, organicen propaguen y difundan en todas las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de alguna importancia el ejercicio de la caridad; pero de una caridad expansiva, espontánea, desinteresada, fundada en la abnegacion personal y en el amor del prójimo; no esa caridad fría, egoísta, oficial, impuesta por el cálculo unas veces, y otras por la conveniencia de cubrir con apariencias puramente externas la más bella de las virtudes cristianas.

Fundado en estas consideraciones, y con el deseo de atender á una necesidad perentoria, he resuelto, usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se legaliza la existencia de las antiguas asociaciones de señoras, previa la presentacion y aprobacion de los Reglamentos que no fueron autorizados por los Gobiernos que hasta hoy han existido.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que hubiesen existido las asociaciones aludidas, invitarán á las señoras que las formaron á constituirse de nuevo, ofreciéndoles todo el apoyo y proteccion del Gobierno Provisional para el ejercicio y



practica del objeto exclusivo de su institucion.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias donde no hubieren existido aquellas asociaciones, procurarán constituir las, haciendo un llamamiento á los sentimientos caritativos de las señoras de conocida virtud y filantropía, en nombre de las clases desvalidas y menesterosas.

Art. 4.º Los mismos Gobernadores procurarán establecer en las provincias encomendadas á su cuidado y direccion, asociaciones de hombres para igual objeto del ejercicio de la Beneficencia domiciliaria, tomando por base las que se formaron durante la última invasion epidémica con la denominacion de Amigos de los pobres.

Art. 5.º Ninguna de estas asociaciones podrá reconocer dependencia ni autoridad establecida en país extranjero.

Art. 6.º Se devolverán á la asociacion de señoras, tan pronto como se halle constituida y en disposicion de dedicarse prácticamante al objeto de su creacion, las sumas de metálico y efectos utilizables, ocupados á las conferencias de San Vicente de Paul, para su aplicacion y distribucion, conforme á los Reglamentos porque se rige.

Madrid 3 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## SEGUNDA SECCION.

Num. 7.962.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura de los ladrones que en la madrugada del dia 6 del corriente robaron los efectos que á continuacion se espresan, de la casa posada de Santos del Olmo, vecino de Olmos de Esgueba, y caso de ser habidos unos y otros se pondrán á disposicion de este Gobierno.—Valladolid 10 de Noviembre de 1868.  
—Manuel Somoza.

*Señas de los ladrones.*

Un hombre de edad como 28 á 30 años, estatura regular, color bueno, cara redonda, bastante barba y con bigote: viste pantalon de paño, chaqueton de idem, éste bastante remendado, sombrero redondo ancho, albarcas con botas de cuero de media caña en las piernas.—Otro

vestido al estilo de Salamanca; y el otro se ignora hasta ahora.—Llevan un pollino blanco pequeño.

*Efectos robados.*

Un caballo rojo, entero, de más de seis cuartas y media de alzada, edad bre cinco años, un poco rozado en las paletillas y paticalzado.—Dos sábanas de lienzo de hilo, una con puntilla y la otra con guarnicion.—Dos mantas de lana de Palencia blancas.—Treinta y tres duros en monedas de oro y veinte y cinco en plata, con otros efectos.

Num. 7.960.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 del mes de Octubre último, me dice lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 del corriente, se sirvió nombrar para el cargo de Visitador general de Beneficencia y Sanidad, á D. Nicolás Escolár y Lopez. Lo que de orden del Sr. Ministro, comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo trasmita á los Directores de los establecimientos sugetos en esa provincia á la inspeccion del citado Escolár para los efectos oportunos.»

*Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial, para que lleguen á conocimiento de los Directores de los establecimientos de Beneficencia de esta provincia.*

Valladolid 7 de Noviembre de 1868.—  
Manuel Somoza.

Num. 7.963.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Seccion de Hacienda.*

Ruego á los Señores Alcaldes, me remitan por duplicado con la correspondiente comunicacion, la lista duplicada de los individuos que en cada localidad han de componer la Junta de repartimiento del impuesto personal, creado por el Gobierno de la Nacion. Encargo á los que lo hayan hecho ya en forma distinta, lo verifiquen nuevamente con arreglo á esta circular, y espero del celo de todos cumplan con este servicio con la brevedad que el mismo demanda.

Valladolid 9 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS CELEBRADOS POR LA MISMA.

*Sesion del dia 27 de Octubre.*

Aprobada que fué el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

Del expediente instruido con motivo de haberse negado D. Estéban Escudero, Alcalde de Castroból, á resignar su cargo en el electo por la Junta Revolucionaria de la misma villa, D. Manuel Cristin, y la Diputacion, sin perjuicio de exigir á aquel la responsabilidad á que se hubiera hecho acreedor por su resistencia ó demora en cumplir aquel deber, acordó dar la orden oportuna para que desde luego lo verificase.

De otro expediente instruido con motivo de una reclamacion de D. Darío de Castro Martin, D. Mariano Nieto Ruiz y D. Julian Herrero, individuos de la Junta Revolucionaria de Tamariz, en queja del Presidente de la misma por haber procedido, asociado solo de D. Juan de Mazo, á la eleccion de Ayuntamiento de aquella villa, y la Diputacion, con el fin de resolver este asunto con todo el conocimiento que deseaba, acordó, que el presidente que fué de la disuelta Junta, remitiera certificacion del acta de nombramiento de Concejales, y manifestase al propio tiempo las razones que tuvo para verificarlo sin asistencia de todos los individuos que la componian.

De una comunicacion suscrita por D. Domingo Hernandez, Alcalde de Peñafiel, dando cuenta de haberse disuelto el Ayuntamiento de aquella villa y nombrado otro en su reemplazo, y la Diputacion, con el fin de ilustrar debidamente este asunto, acordó pasar aquella á informe del señor Diputado del partido.

De otra comunicacion del Alcalde de Castromonte, dando conocimiento de haberse constituido el Ayuntamiento de aquella villa, y la Diputacion acordó decir á aquel que manifestara si la eleccion se habia hecho con arreglo á lo dispuesto en circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 13 del actual.

De otra comunicacion dirigida por el Presidente de la Junta Revolucionaria de Pedrosa del Rey, dando cuenta de haberse reelegido el mismo Ayuntamiento que funcionaba antes del alzamiento nacional, y la Diputacion, con vista de todos los demás antecedentes de este asunto, acordó ordenar á aquel que manifestara la razon que hubo para reelegir al Ayuntamiento habiendo sido disuelto por la misma Junta Revolucionaria, y al propio tiem-

po remitiera copia del acta del nombramiento.

De otra comunicacion del Presidente de la Junta Revolucionaria de Villagomez la Nueva, dando cuenta de haberse nombrado Ayuntamiento con arreglo á la circular de 13 del corriente mes, y la Diputacion, á los efectos correspondientes, acordó que el Alcalde remitiese nota espresiva de los individuos que le componian.

De otra comunicacion del Presidente de la Junta Revolucionaria de Cubillas de Santa Marta consultando lo que deberia hacer para instalar el Ayuntamiento de aquella villa y disolver la Junta, y la Diputacion acordó decirle que se ajustara estrictamente á lo dispuesto en orden circular de 13 del corriente.

De otra comunicacion del Presidente de la Junta Revolucionaria de Amusquillo, dando cuenta de haberse reelegido al Ayuntamiento que funcionaba antes del alzamiento nacional, hasta que el Gobierno dispusiera la eleccion por el sufragio universal, y la Diputacion, con el fin de adoptar la resolucion que correspondiera, acordó que el citado Presidente espesara el dia en que se verificó la reeleccion del Ayuntamiento y los individuos que le componian.

De otra comunicacion del Alcalde de Velilla, dando parte de la negativa de D. Bernardino Moreno á aceptar el cargo de individuo de aquel Ayuntamiento para que habia sido nombrado, y la Diputacion, con vista de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, acordó que se oficiara á aquel para que requiriese al D. Bernardino, á que se presentara á tomar posesion del citado cargo, sin perjuicio de oírle las escusas que en debida forma alegase.

De otra comunicacion del Alcalde de Villaco, participando haberse reelegido por la Junta Revolucionaria de aquella villa, el mismo Ayuntamiento que funcionaba antes del alzamiento nacional, y la Diputacion, á los efectos correspondientes, acordó ordenar á aquel remitiese nota de los individuos que le componian.

Ultimamente se dió cuenta del expediente promovido sobre la validez ó nulidad de la eleccion de Ayuntamiento de Esguevillas, verificada por la Junta Revolucionaria de aquella villa, contra la cual habian reclamado varios vecinos, y la Diputacion, con vista de todos los demás antecedentes que existian sobre este asunto, acordó que se oficiara á D. Juan Gonzalez, Presidente que fué de la expresada Junta, encargándole que manifestase si se habia nombrado el Ayuntamiento con arreglo á la orden circular de 13 del corriente, quién habia hecho la eleccion, en qué dia, y qué individuos le formaban.

*Sesion del 28 de Octubre de 1868.*

Aprobada que fué el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

Del expediente relativo á la eleccion de Ayuntamiento de Matapuzuelos, he-



cha por la Junta revolucionaria de aquella villa, y de la exposicion que contra su validéz se habia presentado por varios vecinos de la misma, y la Diputacion con el fin de evitar los graves males que pudieran surgir de la falta de armonía que se notaba entre unos y otros, acordó dar comision al Sr. Diputado, D. Lucas Guerra, para que personándose en la citada villa, procurase conciliar las diferencias que existieren, y para que en union con los actuales Concejales y demás personas que se creyeren á propósito, se procediera á una nueva eleccion de Ayuntamiento que funcionase hasta que por la superioridad se dispusiera el modo de ser reemplazado.

De otro expediente formado, á consecuencia de haberse constituido en la villa de Quintanilla de Trigueros, dos Juntas Revolucionarias, y nombrándose por cada una de ellas distinto Ayuntamiento, y resultando de él, que la una de aquellas, obtuvo 61 votos, y la otra solo 60, la Diputacion acordó declarar valido el nombramiento de Concejales, hecho por la 1.<sup>a</sup> en 19 del actual, bajo la presidencia de D. Jacinto Rincon.

De otro expediente instruido en virtud de la exposicion presentada contra la validéz del nombramiento de Concejales de la villa de Traspinedo, verificado por la Junta Revolucionaria de la misma, y no encontrándose en aquella razon bastante que justificase la solicitud en ella consignada, la Diputacion, acordó aprobar la eleccion de Ayuntamiento que recayó en D. Gregorio Lopez, D. Ignacio Olmedo, D. Manuel Yuste, y D. Mariano Lopez Berzosa.

De otro expediente promovido respecto de la validéz ó nulidad de la eleccion de Ayuntamiento de Quintanilla del Molár, y la Diputacion con el fin de darle toda la instruccion que habia menester, acordó pasarle á informe del Sr. Diputado del Partido.

Ultimamente se dió cuenta del expediente instruido por el Ayuntamiento de Castrillo-Tejeriego, con el fin de hacer una corta para Carboneo, en el monte de los propios de aquella villa, titulado, «Estepan de Arriba,» y la Diputacion con el fin de resolver con todo conocimiento y el acierto que se seaba, acordó oír previamente el parecer del Ingeniero del ramo en esta provincia.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º: E Presidente, Somoza.

### TERCERA SECCION.

D. José Villapecellin, Juez de primera instancia interino de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la Capellanía colativa que fundó en la Iglesia parroquial de Ataquines, el bachiller D. Antonio

Andrés, y poseyó últimamente D. Andrés Vara, presbítero, vecino que fué de dicho Ataquines, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos en forma, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el espediente instruido á instancia de D. Marcelino y D. Ecequiel Vara, vecinos de dicho Ataquines.

Dado en Olmedo á 2 de Noviembre de 1868.—José Villapecellin.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

D. Eugenio Reguera, Juez de par é interino de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el espediente ejecutivo que pende en este Juzgado, por el oficio del que refrenda, á instancia de D. Justo de Cieza Pinta, vecino de esta ciudad, contra D. Leon Hernandez Mendez de la misma vecindad, sobre pago de trescientos ochenta y seis escudos procedentes de rentas de casa, he acordado se proceda á la venta en pública subasta de diferentes sombreros, y otros efectos de tienda pertenecientes al ejecutado D. Leon Hernandez Mendez, que segun la tasacion ascienden á la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos escudos setecientos milésimas, cuyos sombreros y efectos se hallan de manifiesto en la casa tienda, acera de S. Francisco, número 26, á cargo del depositario D. Feliciano Fernandez Guerra; y se previene que su remate se ha de celebrar en dicha casa tienda, el dia 18 del corriente desde las once de su mañana en adelante.

Dado en Valladolid á 6 de Noviembre de 1868.—Eugenio Reguera.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Antonino Santos.

### FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoría de mi cargo, durante el mes de la fecha.

Días.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio. Escudos.	ARTÍCULOS.		
				Aceite. Litros.	Carbon. Qs. ms.	Paja. Qs. ms.
6	Valladolid.	Tomás García.	0'589	200	»	»
24	Idem.	El mismo.	0'573	600	»	»
1.º	Idem.	Juan Moran.	3'477	»	25	»
24	Idem.	Fernando Alonso.	3'477	»	45	»
31	Idem.	Gabriel Negrete.	3,477	»	25	»
3	Idem.	Santiago Toquero.	3'470	»	»	80
9	Idem.	Fernando García.	3'470	»	»	70

Valladolid 31 de Octubre de 1868.—El Administrador, Angel Fernandez y Martin.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, Carmelo Gil Orberá.  
Insértese: Villarias.

NUM. 7.959.

D. Eugenio Reguera, Juez interino de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes dejados por D. Norberto Gomez Diez, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció abin-testato el 2 de Mayo último, para que en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de persona legalmente autorizada para representarlos.

Dado en Valladolid á 5 de Noviembre de 1868.—Eugenio Reguera.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Leon Gervás.

NUM. 7.961.

Ayuntamiento de Castrillo de Duero.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, cuya dotacion consiste en ciento ochenta escudos, cobrados del Presupuesto Municipal, y cuatro escudos cuatrocientas milésimas, pagados por cada vecino anualmente, y además dos cántaros de vino mosto y embás para ello, llevado de cuenta de los vecinos el mosto á las cubas; siendo el número de vecinos de pago el de ciento cincuenta próximamente, con más, treinta vecinos pobres, que se hallan declarados por este Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de esta corporacion, hasta el dia treinta del actual que se proveerá.

Castrillo de Duero 5 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Juan Martin Empecinado.—Por su mandado, Juan Paredes, Secretario.

Insértese, Villarias.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

NUM. 7.958.

En el dia cuatro del actual, han sido robadas del prado titulado de Canaleja, jurisdiccion de Trigueros, á cuatro leguas de esta capital, ocho caballerías de mayor, tres yeguas, dos muletas y tres machos, cuyas señas á continuacion se espresan:

*Señas de las caballerías.*

Una yegua de pelo negro, de alzada próxima á la marca, de edad trece años, desherrada de pies y manos, unos bultos pequeños en el lomo: otra yegua bien compuesta y tratada, pelo negro, de alzada siete cuartas y dos dedos, con una estrella en la frente, con señal en la crin de haber arado, cola larga: otra yegua de pelo rojo, cerrada, con la crin hecha á gallo, cola muy larga, zancajosa, con un sobre hueso en la mano de la parte dentro, talla tres dedos sobre la marca, herrada de manos y pies: una muleta quinceña, bien compuesta, próxima á la marca, pelo negro, vociblanca: otra mu-la provinciana, de edad treinta meses, pelo castaño oscuro, con bastantes pelos blancos, dos remolinos á los hijares, su talla poco mas que la marca, estrecha, bociblanca: un macho de treinta meses, de talla siete cuartas y dos dedos, pelo negro, bociblanco oscuro muy ondo y cuajado: un macho quinceño, de seis cuartas, bastante corrido y delgado, con una cicatriz en la mano derecha, de la parte dentro, de pelo negro: un macho de tres años cumplidos, pelo de rata, esquilado y rozada la trasera, de talla seis cuartas y media poco más corto de vista: dichas caballerías, son pertenecientes de D. Hipólito Hernandez Barredo, de D. Sinfonso Gil y de D. Esteban Fernandez, vecinos de Cubillas de Santa Marta.

El V. P., Domingo Prieto.—El Secretario interino, Lucas Ortiz.

En la Imprenta del BOLETIN OFICIAL se halla de venta toda la documentacion que necesitan los Ayuntamientos.

Tambien se encuadernan los tomos de Boletines á precios económicos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

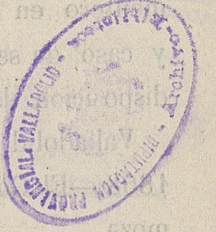
Calle de la Obra, núm. 8.



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Viernes 13 de Noviembre de 1868.



### PARTE OFICIAL.

#### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular.

#### ELECCIONES.

Los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se presentarán en la Secretaría de este Gobierno bien por sí ó por persona competente autorizada, desde el 15 al 19 del actual, á recoger el número de cédulas talonarias que sean necesarias para sus respectivas localidades; en la inteligencia de que no serán entregadas sin el recibo correspondiente suscrito por dichas autoridades locales y con el sello de la Alcaldía.

Encargo la mayor exactitud y puntualidad en la ejecucion de este

tan importante servicio, en la inteligencia de que se le exigirá la mas estrecha responsabilidad á los que demoren su cumplimiento.

Valladolid 13 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Num. 7.970.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Seccion de Hacienda.

*El Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos en orden circular de 9 del actual, me dice lo siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion en 7 del actual lo siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue:— Algunos imponentes á la Caja de Depósitos, que los tienen con vencimientos posteriores al 25 de este mes, en que debe cerrarse la suscripcion al empréstito para los bonos del Tesoro, han manifestado el deseo de tomar parte en ella; y el Gobierno provisional, animado del espíritu que esplicitamente indica el decreto de 28 de Octubre, si bien al publi-

carlo no creyó oportuno proponer semejante operacion, sino nacia de la espontánea voluntad de los imponentes, tuvo resuelto desde un principio aceptarlas desde el momento que se anunciase. Por estas razones, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Todas las imposiciones voluntarias hechas en la Caja de Depósitos que venzan despues del 25 de Noviembre, plazo señalado para cerrar la suscripcion á los bonos del Tesoro, podrán tomar parte en el empréstito y se admitirán á cuenta del mismo, abonándose el capital y los intereses, hecha la debida compensacion entre los que deba pagar el Tesoro hasta el 25 de Noviembre, y los que deban deducirse á favor del mismo hasta la fecha del vencimiento del capital. 2.º Los que quieran satisfacer el primer plazo del empréstito a metálico y los sucesivos con las cantidades depositadas á vencimiento ulterior podrán verificarlo, haciéndose análoga liquidacion á la indicada en el primer caso para las sumas posteriores. Igual suscripcion se admitirá entregando cupones de toda clase de deuda que venza en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, verificándose con las precauciones que exige el minucioso y complicado reconocimiento de tales documentos. De órden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presente que la liquidacion de los de-

pósitos deberá efectuarse al respecto del interés que corresponda al plazo por el que la imposicion hubiere permanecido en Caja, y con arreglo á los tipos marcados en la orden de 27 de Noviembre de 1867, siempre que fueren imposiciones posteriores al 30 de dicho mes.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.*

Valladolid 11 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Num. 7.972.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### SECCION DE BENEFICENCIA.

Siendo practica de algunos Alcaldes de esta provincia, el remitir enfermos procedentes de los mismos al Hospital provincial de esta Ciudad, sin otra documentacion que la cedula de vecindad, y esto no siempre, les encargo encarecidamente que cuando tengan que hacer el envio alguno de aquellos al asilo expresado, lo hagan acompañando dos certificaciones, una del facultativo justificativa del padecimiento, y otra de la Autoridad local, comprensiva del estado de pobreza.

Valladolid 12 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los efectos robados y autores de este, verificado en la Iglesia de Villarmentero en la noche del 10 al 11, y caso de ser habidos, ponerlos á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 12 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Manuel So- moza.

Efectos robados.

Un copon y la llave de plata, su peso nueve onzas.—Unas vinageras con su platillo, peso diez onzas.—Un cáliz con patena y cucharilla, peso veintidos onzas.—Dos crismas unidas, peso cinco onzas.—Una crisma suelta, peso tres onzas.—La peana de un crucifijo de metal blanco.—Seis candeleros de metal rojo, dos cuartas de alto, dejando un crucifijo de lo mismo que es juego de los candeleros.—Dos albas de lienzo despues de arrancar los encajes.—Tres sabanillas de lo mismo.—Tres juegos de corporales.—Un amito de hilo todo.

TERCERA SECCION.

NUM. 7.967.

Comandancia general y gobierno militar de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la guerra en telégrama de ayer, pre- viene que todos los Gefes y Oficiales que hallándose de reemplazo ó en ac- tivo, hayan sido destinados á cuerpo ó trasladados á otros, se presenten en su nuevo destino precisamente para la revista del corriente mes, que ha de tener lugar el dia 15.

Valladolid 10 de Noviembre de 1868.—El General Gobernador, Caro.

Insértese: Villarias.

NUM. 7.966.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Jus- ticia, se ha comunicado á esta Re- gencia con fecha 17 del actual la orden siguiente:

«Por la Subsecretaria de la Pre- sidencia del Consejo de Ministros, se dice á éste de Gracia y Justicia con fecha 16 del corriente lo que sigue:

El Presidente del Gobierno pro- visional y del Consejo de Ministros, me ha comunicado el acuerdo del mismo Consejo, por el cual se ha resuelto adoptar como fórmula para el juramento que deben prestar to- dos los empleados públicos lo si- guiente: «Juráis obedecer al Gobierno provisional y guardar y hacer guar- dar las Leyes que dicte la Nacion en uso de su Soberanía?»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno del preinserto acuerdo ha acordado se circule por los Boletines oficiales para que los Jueces de primera in- stancia del Territorio modifiquen los formularios con arreglo á lo que se prescribe.

Valladolid Octubre 25 de 1868.— D. O. de S. E. El Secretario de Go- bierno, Lucas Fernandez.

Insértese: Villarias.

EDICTO.

En virtud de providencia del Se- ñor D. Alejandro Benito y Avila, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera in- stancia del Distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano D. Jorge Reboles, se anuncia por se-

gunda vez el fallecimiento intestado de D. Amós Gonzalez y Castaños, hijo de D. Cayetano y de Doña Gre- goria, natural de Valladolid, viudo de Doña Hipolita Perez y de sesenta y tres años de edad, cuya muerte ocurrió en esta Capital el primero de Junio último, para que las personas que se crean con derecho á heredar- le comparezcan á usar de él dentro del término de 20 dias en el repe- tido Juzgado y Escribanía en que radican diligencias á solicitud de Doña Cándida y D. Antonio Gonza- lez y Perez, hijos del D. Amós, sobre que se les declare herederos del mismo; siendo aquellos los únicos que se han presentado.

Madrid 28 de Octubre de 1868. —Alejandro Benito y Avila.—Por mandado de S. S., Jorge Reboles.

En la Imprenta del Bole- tin oficial, calle de la Obra, número 8, se halla de ven- ta el papel de repartimiento para el nuevo Impuesto per- sonal de Consumos.

NUM. 7.968.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Octubre último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Dias.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD. Escudos.
				Kilogramos.	Litros.	
5	Tocino.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	103.521	»	1.025
1	Manteca.	El mismo.	Idem.	10.710	»	1.125
12	Aceite.	Tomás García.	Fuentes de Béjar.	»	159.704	0.640
1	Pasta.	Basilio Santos.	Valladolid.	18.250	»	0.350
1	Patatas.	Doroteo Vacas.	Idem.	569.722	»	0.050
4	Chocolate.	Vicente Marron.	Idem.	21.045	»	1.305
12	Vino comun.	Angel Martin.	Toro.	»	760.850	0.124
4	Carbon.	Viuda de Juan Alcalde.	Mucientes.	2924.215	»	0.035
4	Leña.	Juan de S. José.	Valladolid.	1981.956	»	0.016
2	Velas.	Cárlos Fernandez Moreton.	Idem.	51.146	»	0.510

Valladolid 4 de Noviembre de 1868.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Félix Echepare.—El Administrador, Ricardo Frómesta y Lopez. Insértese: P. O., Villarias.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, Calle de la Obra, núm. 8.